

Juzgado Primero Promiscuo

Municipal

Purificación Tolima

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Rad.: 73-585-40-89-001-2022-00112-00 (6741)

De : **COOPADINAC**

Vs.: **MARIA ELVIRA CORREA RAMIREZ**

Procede este despacho judicial a efectuar control de legalidad de la presente actuación, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, así mismo, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación procedente de la parte ejecutante, considera el despacho están dados los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Precítese que, el artículo 132 del estatuto Procedimental actual impone en cabeza del Juzgador, controlar la legalidad del proceso una vez agotada cada etapa judicial y con el fin de “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”; lo anterior, requiere ajustar con el deber previsto en el numeral 5 del artículo 42 Ibídem, esto es, “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preverlos”.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en reiteradas ocasiones que: “Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.” Sentencia- STC6006-2014.Radicación N° 73001-22-13-000-2014-00152 -01

Descendiendo al caso en concreto; resulta necesario poner de presente los siguientes hitos facticos:

La parte ejecutante en el texto de la demanda solicita prescindir de las costas procesales, renunciando expresamente.

Mediante auto de fecha 18 de agosto del año 2021, se libró mandamiento de pago.

El día 16 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00).

Mediante constancia secretarial de fecha 17 de julio de 2023, el secretario pasa al despacho el proceso, informando que según reporte de títulos que arroja la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., es de \$9.385.812,00, así mismo en constancia secretarial que antecede, informa que la parte ejecutante como pretensión solo esta cobrando capital y prescindió de intereses de mora y costas procesales, que en auto de fecha 28 de septiembre de 2022 se ordeno seguir adelante la ejecución, en el cual se fijaron agencias en derecho, y por auto de fecha 6 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación de costas.

Planteadas las anteriores precisiones fácticas legales al caso de marras, se verifica que el juzgado incurrió en la irregularidad de haber fijado como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 en el auto de seguir adelante la ejecución y las cuales se tiene en cuenta como costas procesales; sin embargo, la parte demandante, fue muy claro en su escrito de demanda, de prescindir de la condena en costas procesales y siendo esta la oportunidad procesal para corregir tal irregularidad, éste Despacho dejará sin valor y efecto el ordinal CUARTO del auto de fecha el auto de fecha 28 de septiembre del 2022, en donde se señaló como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 Inclusive, Los demás apartes del precitado auto, permanecerán incólumes. Así mismo se deja sin valor y efecto el auto de fecha 6 de octubre de 2022, donde se aprobó la liquidación de costas.

Como quiera que es procedente la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte ejecutante, y por cumplirse los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad, respecto del ordinal CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, donde se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00), así mismo respecto del auto de fecha 6 de octubre de 2022, donde se aprobó la liquidación de costas de

conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 132 del C.G.P, y lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efectos el ordinal (4) auto de fecha el auto de fecha 16 de septiembre, en donde se señaló agencia en derecho por la suma de \$300.000. Inclusive. Lo demás permanecer incólume, así mismo dejar sin valor y efecto el auto de fecha 6 de octubre de 2022, donde se aprobó la liquidación de costas

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por parte de la ejecutada.

CUARTO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas y libérese los oficios pertinentes a quien haya lugar, con la advertencia, que si existe embargo de remanentes vigentes, los bienes aquí embargados se pondrán a disposición del Despacho Judicial que los requiere.

QUINTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del D.J. No. 46625000055396 por valor de **\$709.103,00**; en dos depósitos judiciales por valores de: **\$499.400,00** a favor de la parte demandante –COOPANDINAC - y otro por valor de **\$299.703,00** a favor de la parte demandada MARÍA ELVIRA CORREA RAMÍREZ.

SEXTO: DISPONER la entrega de los depósitos judiciales: 46625-54419 por valor de **\$706.422,00**, 46625-54564 por valor **\$1.491.344,00**; 46625-54766 por valor de **\$706.422,00**; 46625-54855 por valor de **\$799.103,00**; 46625-54993 por valor de **\$799.103,00**; 46625-55130 por valor de **\$799.103,00**; 46625-55268 por valor de **\$799.103,00** y el D.J. fraccionado por valor de **\$499.400,00** para un total de **\$6.600.000,00** al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizado por la parte demandante .

SEPTIMO: DEVOLVER a la demandada MARIA ELVIRA CORREA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.419.731 los depósitos judiciales: 46625-55702 por valor de **\$1.687.006,00**; 46625-55868 por valor de **\$799.103,00** y el depósito judicial fraccionado por valor de **\$299.703,00** para un total de **\$2.785.812 y los demás depósitos judiciales que llegaren después de terminado el presente proceso.**

En firme el presente auto, desanótese y archívese en forma definitiva el proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c136593ab25b67df006d06ab4feab1bef849d8e44d4b0dd14784ca9a7db8fcd**

Documento generado en 02/08/2023 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>